

DIRECTRIZ Nº 14 - MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 130, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, el Decreto Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad, Nº 449 del 8 de abril de 1949; la Ley de Planificación Nacional, Nº 5525 del 2 de mayo de 1974; la Ley Orgánica del Ambiente, Nº 7554 del 4 de octubre de 1995; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Nº 7414 del 13 de junio de 1994; los artículos 1º y 2º de la Ley de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas (MIEM) en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM), Nº 7152 del 5 de junio de 1990; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 del 9 de agosto de 1996; los artículos 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; el Decreto Ejecutivo Nº 34582-MP-PLAN de 4 de junio del 2008, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo; y los artículos 4, 6 y 8 del Decreto Ejecutivo Nº 35991-MINAET del 19 de enero de 2010, Reglamento de Organización del Subsector Energía; y,

Considerando:

I.—Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país; y garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, promoviendo el mayor desarrollo en armonía con éste.

II.—Que la Ley Orgánica del Ambiente, establece que los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, sobre los que el Estado mantendrá un papel preponderante pudiendo dictar medidas generales y particulares, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

III.—Que la Ley de Planificación Nacional estableció el Sistema Nacional de Planificación y con base en ésta, el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, integra y clasifica a las instituciones del Estado en doce sectores de actividad y establece los Consejos Sectoriales dirigidos por los Ministros Rectores del respectivo sector y conformados por los jefes de las instituciones descentralizadas que formen parte de él, entre los que se encuentra el Sector Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

IV.—Que el Reglamento de Organización del Subsector Energía, regula la integración y establece las tareas y funciones del Subsector, con el objeto de garantizar una planificación sectorial de largo plazo integrada y coordinada; siendo que se encuentra conformado por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Instituto Costarricense de Electricidad, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

V.—Que el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, tiene como funciones primordiales formular, planificar y ejecutar las políticas para el desarrollo de los recursos energéticos, así como promover y administrar la legislación sobre la conservación y uso racional de la energía.

VI.—Que le corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, fijar precios y tarifas, así como velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos, entre los que se encuentra el suministro de

energía eléctrica. Además le compete formular definiciones, requisitos y condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos, los cuales serán promulgados por el Poder Ejecutivo, mediante reglamento.

VII.—Que el Instituto Costarricense de Electricidad es el responsable del suministro de energía eléctrica del país, por lo que se le encomienda el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos, lo que incluye el desarrollo de fuentes nuevas, limpias y renovables de energía.

VIII.—Que la energía es un insumo básico y estratégico para la subsistencia y el desarrollo socioeconómico del país por lo que es indispensable planificar su desarrollo a fin de asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente, así como reducir la vulnerabilidad de nuestra economía a factores externos.

IX.—Que el autoconsumo no constituye un servicio público al ser una actividad de generación que realiza un cliente del Sistema Eléctrico Nacional, con el único propósito de cubrir, total o parcialmente sus necesidades de energía eléctrica, las cuales son generadas en el mismo sitio donde el cliente la consume, mediante la aplicación de tecnologías disponibles de generación a pequeña escala, basadas en fuentes renovables de energía y que pueden ser instaladas por iniciativa propia de los clientes.

X.—Que la conexión en paralelo de un sistema de autoconsumo con la red eléctrica produce beneficios, tanto para el cliente como para la empresa eléctrica, y permite la máxima eficiencia social de los recursos energéticos disponibles.

XI.—Que el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, como Rector del Sector, puede emitir políticas dirigidas a los integrantes del Subsector Energía para promover fuentes nuevas y renovables de generación eléctrica, tales como el viento, biomasa y energía solar, para que se busque y establezca un mecanismo que permita la incorporación de nuevas opciones de generación que contribuyan a alcanzar las metas nacionales.

XII.—Que la Ley General de la Administración Pública introduce un régimen jurídico para fortalecer la acción directiva del Gobierno, en particular sobre los entes descentralizados, estableciendo potestades y responsabilidades al Poder Ejecutivo y el Ministro del ramo, respecto del establecimiento de metas acordes con las políticas de Gobierno y del Plan Nacional de Desarrollo, sin que ello implique se puedan establecer los medios para alcanzarlas, los cuales se encuentran librados a la determinación técnica que hagan las instituciones; correspondiendo a la Presidenta de la República conjuntamente con el Ministro del ramo, la emisión de la directriz que pretenda dirigir la programación o la dirección de la conducta de un sector específico que incluya entes descentralizados, como el “Subsector Energía”. **Por tanto,**

emiten la siguiente:

DIRECTRIZ:

DIRIGIDA A LOS INTEGRANTES DEL SUBSECTOR
ELECTRICIDAD PARA INCENTIVAR EL DESARROLLO
DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD
CON FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA
EN PEQUEÑA ESCALA PARA
EL AUTOCONSUMO.

Artículo 1º—Las instituciones del Subsector Electricidad deberán incentivar el desarrollo de sistemas de generación de electricidad a pequeña escala para autoconsumo, utilizando fuentes renovables de energía como solar, eólica, biomasa y la hidroelectricidad a pequeña escala; así como las aplicaciones de cogeneración de electricidad y calor, según se establece en el Plan Nacional de Energía y el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

Artículo 2º—Las instituciones del Subsector Electricidad deberán elaborar y poner en marcha, planes piloto de desarrollo de la generación distribuida para autoconsumo, en los que el cliente del servicio eléctrico, pueda instalar su propio sistema de generación de electricidad conectado en paralelo con la red de la distribuidora respectiva a bajo voltaje (110 ó 220 voltios). Las inversiones en estos sistemas podrán ser financiados total o parcialmente por las distribuidoras. El objetivo de estos planes pilotos será generar experiencia para conocer y resolver oportunamente, aspectos tales como las implicaciones técnicas y económicas para la distribuidora, la disposición de los clientes a realizar inversiones en generación a pequeña escala, el potencial disponible en el país y las barreras existentes para su desarrollo a nivel nacional. Estos planes estarán dirigidos a todos los clientes de las empresas distribuidoras, sean residenciales, comerciales o industriales.

Artículo 3º—Las instituciones del Subsector Electricidad deberán elaborar mecanismos o modelos de acuerdos de interconexión de pequeños sistemas de generación de electricidad con fuentes renovables de energía, que apoyen la incorporación de las nuevas tecnologías utilizadas para autoconsumo interconectadas a las redes eléctricas de baja tensión, de las empresas de distribución eléctrica.

Artículo 4º—Solicitar a los integrantes del Subsector Electricidad, que procedan a la formulación de planes específicos y la definición técnica de los mecanismos o modelos requeridos para dar fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, dentro del plazo de tres meses, el cual comenzará a regir el día siguiente de la publicación de esta Directriz y al término del cual deberán rendir un informe al Ministro Rector sobre las acciones tomadas a efecto de informar lo pertinente a la Presidencia de la República.

Artículo 5º—Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, preparar la reglamentación necesaria que permita que la actividad de generación distribuida pase de una etapa piloto a programas y proyectos de alcance nacional.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de marzo del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo De La Torre Argüello.—1 vez.—O. C. N° 10784.—Solicitud N° 36403.—C- 82820.—(D14-IN2011026828).